
Un desafío: la efectivización de los estándares de derechos humanos de las personas mayores

Autora: **Diana Graciela Fiorini**¹

SUMARIO: I. Un desafío: la efectivización de los estándares de derechos humanos de las personas mayores. - II. Un reto del siglo XXI. - III. Los derechos humanos de las personas mayores en el sistema universal. - IV. Sistema Interamericano. - V. Antecedentes y régimen actual en nuestro país. - VI. ¿Qué dice la jurisprudencia? - VII. Consideraciones Finales.

RESUMEN

El artículo sintetiza el desarrollo del Corpus de Derechos Humanos de las Personas Mayores en el sistema universal e interamericano, con especial énfasis en la Convención Interamericana de Protección de los Derechos de las Personas Mayores, hoy con jerarquía constitucional en nuestro medio. Detalla antecedentes nacionales y analiza posibles concurrencias entre los principios convencionales y jurisprudencial nacional.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos Personas Mayores. Instrumentos de derechos humanos de las personas mayores a nivel internacional, regional y nacional. Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Jurisprudencia.

¹ **Doctoranda: tesis sobre derechos humanos de las personas mayores. Docente Universitaria. Sub-Directora del Instituto Interdisciplinario de Derechos de NNyA y la Familia. Conjuez de la SCPBA, Asesora Académica del Consejo de la Magistratura del FRPJ*

I. UN DESAFÍO: LA EFECTIVIZACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

La ancianidad es llevadera si se defiende a sí misma, si conserva sus derechos, si no está sometida a nadie, si hasta el último momento el anciano es respetado entre los suyos.

Marco Tulio Cicerón

II. UN RETO DEL SIGLO XXI

La estructura demográfica de nuestra población² hace tiempo está en transición. Al momento del censo del año 2010, la expectativa de vida era de 75,7 años, cuando en 1914 fuera de 48,5^{3 4}, solo el 2.3% de la población tenía más de 65 años, mientras que en el Censo del año 2010, este porcentaje llegaba al 10.2 %. En síntesis, el número de personas mayores no solo ha aumentado, sino que también somos más longevos⁵. Esto es una tendencia mundial. Se calcula que, en el año 2020, por primera vez en la historia las personas mayores de 60 años superaron en número a los niños menores de 5 años⁶.

Simultáneamente, también desde el Siglo XX ha ocurrido una importante transformación a nivel jurídico: el desarrollo de los derechos humanos. Norberto Bobbio la ha caracterizado como un proceso en varias etapas: positivación, generalización, internacionalización y finalmente una mayor “especificación, consistente en el paso gradual, pero siempre muy acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de derechos”⁷ acompañada con la consecuente profundización en el contenido y amplitud de los derechos involucrados .

El proceso descrito por Bobbio no es lineal en el caso del emergente corpus de derechos humanos de las personas mayores. Este se encuentra en diversos estadios, conforme se corresponda con el nivel universal, interamericano o nacional.

III. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL SISTEMA UNIVERSAL

Siguiendo a Bobbio, se ha vivido un proceso que pasó de la enunciación genérica de derechos universales a una mayor especificidad. Son antecedentes de los derechos emergentes de la ancianidad, en el sistema universal las resoluciones 2842 del año 1971, la 3137 (XXVIII) de 1973 que preludivió el “Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento” de 1982, y los “Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad “de 1991.

Los documentos reflejan un proceso de cambio que se acentuar en la “Proclamación sobre el Envejecimiento” resultado de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, (Madrid 2002). El documento impulsa la visibilización de esta población, y el reconocimiento de capacidades positivas, superando un mero

² Ceballos, María Beatriz, y Norma Jara. “Transformaciones demográficas en la estructura por edad de la población. Un estudio para la República Argentina por Regiones 1947-2010.” en <http://www.augm-cadr.org.ar/archivos/8va-bienal/MII.31.DOC>. 2012

³ Ministerio de Salud. “Estadísticas vitales. Información básica Argentina - Año 2018”. Bs. As Dirección de Estadísticas e Información en Salud, 2019 Serie 5, Número 62.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Censos “Encuesta Nacional sobre Calidad de Vida de Adultos Mayores 2012”. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC, 2014. E-Book.,9

⁵ Grushka, Carlos “Casi un siglo y medio de mortalidad en la Argentina” Revista Latinoamericana de Población ,2014, vol.8.Mes 12,.93 -118

⁶ OMS “Decenio del Envejecimiento Saludable .2020-2030” en www.who.int/es/initiatives/ageing/decade-of-healthy-ageing , acceso el 1/11/2022

⁷ Bobbio, Norberto, “El tiempo de los derechos”, Madrid: Sistema, 1991, 109

“Enfoque en necesidades”. La preocupación de las naciones se extiende a la inclusión, el desarrollo, y a la política económica. En el año 2012 la Asamblea General aprobó la resolución 67/139, titulada “Hacia un instrumento jurídico internacional amplio e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas de edad”. En el año 2013 se estableció una Experta Independiente para el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas mayores

En la actualidad continúa la discusión internacional respecto a la conveniencia de un instrumento especializado. Una posición sostiene que existen dificultades políticas y económicas para lograr la implementación de una convención internacional que logre el consenso suficiente en la ONU. Otro argumento fuerte es que los derechos ya están contemplados en otros instrumentos. Dan como ejemplo la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, respecto a la discriminación en el goce de la seguridad social en la vejez o a la prohibición de discriminación por edad de la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares” y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

La corriente que propugna una convención sostiene que las resoluciones dictadas hasta el momento no son vinculantes y que es necesario un instrumento que específicamente englobe los derechos pertinentes de forma integral, superando la dispersión actual, poniendo en paridad a esta población con otras, erigiéndose en un poderoso instrumento pedagógico a nivel doméstico, fortaleciendo derechos a nivel internacional, y clarificando conceptos.

IV. SISTEMA INTERAMERICANO

El sistema interamericano ha producido documentos que demuestran el interés de los países miembros respecto a la población mayor. Fundamentalmente, la “Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores” que fuera aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 11 de enero de 2017. Los países signatarios, que hasta ahora son seis, incluyendo el nuestro, reconocen vía el artículo 36 la competencia de la CortelDH y de la CIDH.

La CIPDHPM representa una perspectiva integral desde el Enfoque de Derechos, superador del más estricto Enfoque de Necesidades que mostrara la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de 1948⁸ que estableciera en el artículo XVI, que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.” Indica la ONU que el Enfoque en los Derechos propicia la titularidad de derechos humanos “de todos los grupos sociales y, de ese modo, contribuye a que aquellas y aquellos que en el pasado fueron excluidos, en el presente sean tratados sobre la base de la igualdad y el respeto de la dignidad humana”⁹.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor a partir de 1978, no alude específicamente a la vejez ni a las personas mayores. Esto lo harán otros documentos regionales, como la “Carta de San José sobre los Derechos de las Personas mayores en América Latina y el Caribe”¹⁰, de 2012 que dispone en su sexto párrafo reforzar: “las acciones dirigidas a incrementar la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional”. En el mismo sentido, la Cuarta Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores de 2017 exhortó a los Gobiernos expresar su adhesión a la Convención, y a promover, proteger y respetar los derechos humanos, la dignidad y las libertades fundamentales de todas las personas mayores.

⁸ OEA (1948) “Declaración Americana de los Derechos del Hombre “. Bogotá. Colombia. Novena Conferencia Internacional Americana. 1948.

⁹ ONU “Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad”, Observación general N° 6 (E/C.12/1995/16/Rev.1), Ginebra. 1995. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

¹⁰ CEPAL “Carta de San José sobre los Derechos de las Personas mayores en América Latina y el Caribe”. Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores. Mayo 2012. San José de Costa Rica.

La CIPDHPM establece que los Estados miembros, conforme su artículo 4 “se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo”. Señala Huenchaun¹¹ que ésta CIPDHPM contiene tres categorías de derechos: los ya vigentes; los que ya existían, pero fueron extendidos más profundamente como el derecho de acceso a la Justicia (artículo 31) y los emergentes. Entre los innovadores se encuentran la autonomía generalmente entendida como la capacidad de elegir y controlar decisiones tanto en una dimensión pública como en la personal y la independencia, más ligada al vivir sin asistencia, o al menos de una forma tal que no someta a su persona al arbitrio de otra. Su artículo 2 establece como mayores, a quienes estén entre los 60 o 65 años, conforme el régimen local. La CIPDHPM reconoce entre sus principios el “Enfoque de Curso de vida”. Conforme Blanco¹², importa una mirada intercausal, que integra los eventos históricos, las circunstancias económicas, demográficas, sociales y culturales, que plasman tanto las vidas individuales, así como como la de los agregados poblacionales –cohortes o generaciones. Es que la persona mayor no constituye un sujeto histórico -social hegemónico. No hay una vejez, sino múltiples vejezes. La CIDHPM recoge el concepto de “Enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos”, considerando que pueda haber individuos expuestos a mayores vulnerabilidades, por la especial pertenencia a un colectivo o sufrir discriminaciones múltiples en razón de “...sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”¹³.

En 2002 los organismos internacionales acuñaron el concepto “envejecimiento activo”, integrando la participación de las personas mayores en la esfera social, cultural, espiritual y cívica¹⁴. La noción es retomada en la CIPDHPM, que propone un modelo de “Envejecimiento activo y saludable”, superador de la perspectiva médico -asistencial. El modelo propone la optimización de la salud y el bienestar reconociendo el derecho de participación intergeneracional en todas las esferas de los mayores.

Integran también el Corpus el” Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” que en su artículo 17¹⁵ “Protección de los Ancianos”, dispone que: “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar de llevar este derecho a la práctica”. Es que también son también aplicables a miembros de este colectivo, en materia de DESCs los principios de progresividad, y no regresividad, extensibles a los “casos de la conducta de particulares”¹⁶ cuando el órgano estatal no hubiera obrado con la debida diligencia para prevenir o asegurar en caso de violación de derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyo objeto es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo” creó en el año 2017 la Relatoría Temática sobre los Derechos de las Personas Mayores .

En otro tenor, las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, avaladas por miembros de la magistratura, ministerio público, y organismos de la abogacía iberoamericana, han creado recomendaciones para facilitar el acceso a la justicia. Incluyen al envejecimiento

¹¹ Huenchaun S.(ed.), “Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: perspectiva regional y de derechos humanos”, Libros de la CEPAL, N° 154 (LC/PUB.2018/24-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018.

¹² Blanco, Mercedes “El enfoque de curso de vida; orígenes y desarrollo “Revista Latinoamericana de Población 5, n°8 (2011) pág. 5 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?>

¹³ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008) Cap. I, Sección II (1) (2008)

¹⁴ HelpAge International España (2021) “El derecho de las personas mayores a la salud y a la calidad de vida”, pág.10 disponible en www.helpage.es

¹⁵ OEA “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”1998. Protocolo de San Salvador,

¹⁶ CortelDH “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, (Ser. C) No. 4, 29 Julio 1988, Párr. 165/6/7 y 174 disponible <https://www.refworld.org/es/docid/57f76e4125.html>, acceso 20/11/2022.

como causa de vulnerabilidad, cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto a su dignidad”.¹⁷

V. ANTECEDENTES Y RÉGIMEN ACTUAL EN NUESTRO PAÍS.

Los países latinoamericanos han también adoptado normas a nivel doméstico. Las reformas constitucionales ecuatorianas del año 2008, bolivianas del año 2009, o dominicanas, del año 2010, todas contienen cláusulas específicamente dedicadas a las personas mayores.

También nuestro país ha tenido un proceso en la especificación de los derechos de este grupo etario. Como ejemplo: la ley 23.592, del año 1988 no consideró específicamente a la edad como motivo de discriminación.

Si bien la Constitución Nacional original no hizo referencia a los derechos de la vejez, la reforma de 1860 incluyó la cláusula del artículo 33, de derechos no enumerados, o implícitos, conforme los denominara Joaquín V. González¹⁸. La Constitución de 1949, posteriormente derogada, contenía el “Decálogo de los Derechos de la vejez”¹⁹. En 1957, se incluyeron, a través del artículo 14 bis derechos previsionales. La reforma de 1994 dio jerarquía constitucional a pactos de derechos humanos, e introdujo las acciones afirmativas para grupos desventajados, incluyendo a los ancianos, como mecanismo reparador de desigualdades. Se ha agregado a estas normas la CIPDHPM. El 23 de octubre de 2017, la República Argentina depositó el instrumento de ratificación e ingreso la Convención al sistema interno por Ley Nacional 27.360/17.

En el momento, nuestro país realizó dos declaraciones interpretativas :una respecto a las obligaciones contraídas respecto al acceso a la justicia, en el artículo 31, (párrafos 4° y 5°): “deben entenderse como obligaciones de medios, enderezadas a las adopción de medidas, atendiendo a un criterio de progresividad y a los condicionamientos políticos propios del diseño de competencias constitucionales“ y con respecto al 23 estableciendo que no estará sujeto a revisión de un tribunal internacional cuestiones de política económica, ni se podrá revisar aquellas lo que la justicia nacional determine como causas de “ ‘utilidad pública’ o ‘interés social’ , lo que éstos entiendan por ‘indemnización justa’”.

La CIPDHPM adquirió jerarquía constitucional por ley 27.770/22.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 36, obliga a la Provincia a promover la eliminación de obstáculos que impidan el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, reconociendo, entre los derechos sociales, a que las personas de la tercera edad derechos a la protección por parte de su familia, y que la Provincia “promoverá políticas asistenciales, y de revalorización de su rol activo”.

VI. ¿QUÉ DICE LA JURISPRUDENCIA?

La doctrina judicial ha elaborado criterios respecto a los derechos humanos de las personas mayores. Se ejemplifican algunos, sin ser una nómina taxativa o excluyente:

1) El envejecimiento no equivale a incapacidad.

La CIDHPM define al envejecimiento como “Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio”. Jurídicamente,

¹⁷ *Cumbre Judicial Asamblea Plenaria XIX “Cien Reglas de Brasilia actualizadas versión abril 2018” Beneficiarios de las Reglas. Capítulo I: Preliminar, Sección 2ª (6). San Francisco de Quito. Abril 2018.*

¹⁸ *Cfr. Joaquín V. González “Manual de la Constitución Argentina” Bs. As:1951, Estrada, pág.111*

¹⁹ *Constitución de la Nación Argentina de 1949 disponible en Biblioteca Digital, acceso el 30/11/2022 <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1571>.*

la vejez no es sinónimo de incapacidad ya que “las dolencias y afecciones propias de la edad avanzada no pueden convertirse por sí solas en fuente de disminución de la capacidad civil, en tanto, de ser así, la ley habría contemplado límites de edad máxima para la capacidad²⁰”. No obstante, el envejecimiento “puede ser causa de vulnerabilidad en la persona mayor, cuando encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto a su dignidad.”²¹ En esos casos, la discusión que corresponde no es sobre la división binaria capacidad/incapacidad, sino identificar el apoyo que permita poder ejercer esa capacidad jurídica²². Es por esto que la legislación civil ha reemplazado el “modelo de sustitución en la toma de decisiones” por el “modelo de apoyo en la toma de decisiones”.

2) La avanzada edad es importante en la consideración de los plazos para una tutela efectiva de derechos.

La CIDHPM impone en su artículo 31 el compromiso de los estados para “garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales...” “la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor” .Nuestra jurisprudencia ha considerado la edad cronológica como factor de riesgo merecedor de tutela especial. Lo ha interpretado, como ejemplo, la CSJN en un caso donde el actor era nonagenario, al decir “Se trata de evitar imponer a las personas ancianas cargas procesales desproporcionadas y desajustadas al estado actual del proceso. Una ponderación adecuada de la incidencia del tiempo en estos litigios exige por mandato constitucional compatibilizarlos con la propia vida de los justiciables, quienes, de quedar sujetos a nuevas esperas, conforme el desenvolvimiento natural de los hechos, verían frustrada la sustancia de sus derechos”²³.

En un fallo de 2014, nuestra justicia provincial entendió que “se considera como población mayor al grupo de personas de más de 60 años y vulnerable desde que los individuos alcanzan los 75 años, en la medida en que encuentran disminuidas su salud, sus posibilidades de acceso a las actividades económicas y sociales, y desde los 80 años se los califica como población de mayor grado de vulnerabilidad”²⁴. El argumento es tomado como fundamento en una resolución de un juzgado departamental, en un caso de violencia familiar, donde la víctima tenía 85 años²⁵. El fallo imparte “que resulta necesario legitimar y valorizarlas diversas etapas vitales desde un modelo de sociedad que permita sostener la calidad de vida y el desarrollo permanente del ser humano”.

3) Derecho a la dignidad en la vejez

La CSJN²⁶ resolvió a favor de una Acción de Amparo donde la actora solicitaba inclusión en una obra social, denegada por el Superior Tribunal de Entre Ríos, porque ya tenía otra cobertura de salud y no había problemas de salud inminentes. La Corte, consideró que el Amparo es pertinente especialmente en el caso de personas mayores, ya que tienen especial protección en el derecho a la vida, a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva. Para esto realizó una interpretación de la exigibilidad de una resolución judicial expedita, vinculando la manda de la CIPDHPM con la protección judicial que exige el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

²⁰ Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. Azul. Expte.64971 “S. I. R. S/ inhabilitación” 21/04/2020.

²¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2018) “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas de las Personas en condiciones de vulnerabilidad”. Capítulo I. Sección 2. (6).

²² Lorenzetti, Ricardo Director, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, comentario al artículo 31 del CCCN”, Tomo I, EdRubinzal-Culzoni, 2014, pág. 139.

²³ CSJN (2021) “Garay Corina Elena c/Anses s/Reajustes Varios” sentencia 771272021 CSS 60858/2009.

²⁴ SCJBA “Fernández de Fernández, María Mercedes y otros c/Segovia, Robustiano y otros s/Reivindicación”, c.107207, 3/4/2014, en www.scjba.gob.ar.

²⁵ Juzgado de Familia N° 1 de Tigre “N. V. Del C. C./ L. D. E. S/ Protección Contra la Violencia Familiar (ley 12569)” Juzgado de Familia N° 1 de Tigre Expte N°: TG-8470-2017 publicado en *El Dial elDial* AAA48C 21/12/2017.

²⁶ CSJN G. P., E. N. c/ IOSPER s/ acción de amparo. 1836/2018/CS1 disponible en *Diario Judicial.com*. nota 22/10/22

4) Principio de no discriminación

Estereotipos y prejuicios, algunas veces muy sutiles se reflejan en conductas viejistas. Un ejemplo: Vejeje, senil, carcamán, pasivo, abuelo/a (sin tener el correspondiente vínculo). La Corte IDH adoptó en el caso “Poblete”²⁷ el término convencional “persona mayor”, para referirse a los miembros de este colectivo. Esto es importante, porque, tal como dijo Carlos Nino “la carga emotiva de las expresiones lingüísticas perjudica su significado cognoscitivo, favoreciendo su vaguedad, puesto que, si una palabra funciona como una condecoración o como un estigma, la gente va manipulando arbitrariamente su significado para aplicarlo a los fenómenos que acepta o repudia”²⁸.

La Corte IDH ha dicho, respecto a los tratos discriminatorios prohibidos que el artículo 1.1 de la Convención Americana no es “un listado taxativo o limitativo, sino meramente enunciativo” por lo que la prohibición de discriminación por edad se encuentra tutelada el entenderse como “otra condición social”²⁹.

Conforme la misma Corte IDH, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima corresponde analizar su razonabilidad³⁰, esto es, si la distinción persigue fines legítimos y si esa distinción es un medio adecuado para alcanzar esos fines pero cuando, tal como también ha aseverado nuestra Corte, las diferencias de trato están basadas en categorías ‘específicamente prohibidas’ o ‘sospechosas’ corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez.

En un amparo presentado contra la Ciudad de Buenos Aires por la Resolución N° 16/MJGGC/2020 que exigía, en la época del aislamiento, que todo adulto mayor de 70 debía comunicarse con el servicio de atención ciudadana en caso de desplazamiento, incluso los mínimos necesarios en la vida cotidiana el juzgado actuante resolvió³¹ que esto implicaba una “...una exigencia más gravosa para ese colectivo de personas, que para el resto de la población”...por lo que debía examinarse al amparo de la doctrina de la clasificación sospechosa, entendiendo que en ésta se incluía distinciones “...establecidas a partir de determinados factores, las que pueden responder a prejuicios o estereotipos que tienen el efecto de excluir del legítimo ejercicio de un derecho a categorías enteras de personas...”, y que la Resolución imponía una discriminación en razón de la edad que vulneraba los derechos y las garantías del grupo etario.

También entender que la vejez es sinónimo de discapacidad es una forma de viejismo, aun cuando pueda haber “declinaciones físicas y psíquicas propias de una vejez no patológica”³². De no ser así “la ley habría contemplado límites de edad máxima para la capacidad”. Tal como se señalara jurisprudencialmente³³ “La senectud representa un estado biológico normal inherente al proceso mismo de la vida, en el que esa normalidad se traduce en declinaciones y cambios, tantos psíquicos como físicos, de carácter cuantitativo y armónico que, por ser propios de dicho estado, no pueden ser juzgados como síntomas patológicos. La senilidad, en cambio, representa la expresión patológica de la ancianidad...”.

Es que este universo poblacional es heterogéneo, y corresponde reconocer las diferencias. En un co-

²⁷ Corte IDH Caso “Poblete Vilches y Otros Vs. Chile”, Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Ex- cepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), considerando 111.

²⁸ Nino, C. S. “Introducción al análisis del derecho.” Buenos Aires: Editorial Astrea, 1980,279.

²⁹ Corte IDH (2018) “Poblete Vilches y otros Vs. Chile” Sentencia de 8 de marzo de 2018. C N° 34949, considerando 122.

³⁰ Corte IDH (2003) “Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y de derechos de los migrantes indocumentados”, considerando 89

³¹ Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14, “Lanzieri, Silvano c/ GCBA s/ Amparo - otros”, sentencia del 20/4/20. Considerando XI

³² Buenos Aires. Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial y de Garantías de Pergamino (2014) “E. Z. E. s/ inhabilitación” 7-ago-2014 Cita : MJ-JU-M-89071-AR | MJJ89071 |

³³ Juzg. Nac. Civ. N° 84, “R., J. C. s/determinación de la Capacidad”, 27/05/2022 en <https://www.errei.us.com/opinion/14/civil-persona-y-patrimonio/Nota/759/rechazan-restringir-la-capacidad-de-un-adulto-mayor-pese-al-pedido-de-dos-de-sus-hijas-los-motivos>

nocido fallo donde se discernía la retención del impuesto de ganancias a jubilados, la CSJN manifestó³⁴ que la garantía de igualdad es aplicable a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias. La sola capacidad contributiva es insuficiente “si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido”, poniendo en conocimiento de la Legislatura la necesidad de “adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad”.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

La transformación demográfica nos desafía, de la misma forma que lo hace la tensión entre el modelo exclusivamente medicalista-asistencialista, con el más actual modelo integrativo de derechos. Señala la CIPDHPM que la vejez es una construcción social de la última etapa del curso de vida. Como tal, es una categoría cultural e histórica³⁵ sujeta a cambios en su perspectiva. En el nivel jurídico el reconocimiento de las personas mayores como un colectivo titular de derechos humanos diferenciados está en desarrollo. A nivel internacional, la ONU no termina de consensuar un pacto universal de derechos humanos. A nivel regional, la CIPDHPM tiene un lento proceso de adhesiones. En nuestro país, es auspiciosa la ley 27.700/22, que le otorga jerarquía constitucional pero no es suficiente, sino se la aplica.

El control de convencionalidad impone la armonía entre la norma interna y la convencional. La CorteIDH ha señalado³⁶ que es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados”.

En esto parece importante la labor de los abogados. Entre los Considerandos de los “Principios Básicos sobre la función de los Abogados” se encuentra el reconocimiento que la protección de los derechos humanos y libertades, “ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”.³⁷

La sentencia del Juez Marshall en el fallo “Marbury Vs. Madison”³⁸ ha sido un precedente importante en el ejercicio del control de constitucionalidad. García Mansilla³⁹ ha podido reconstruir la influencia que tuvieron presentaciones previas de abogados en varios de los nacientes estados. Fueron esos defensores lo que dieron los fundamentos para el caso donde se dirimió la supremacía constitucional. El compromiso de nuestra profesión continúa siendo el mismo⁴⁰. La construcción de un corpus sólido de derechos humanos de las personas mayores todavía está en desarrollo y tenemos un rol en el ejercicio profesional para el acortamiento de las brechas entre la realidad y los estándares de la CIPDHPM. Es que nos corresponde el “impulso de convencionalidad,” sobre todo en aquellos casos donde haya presunción de discriminación negativa, ya

³⁴ CSJN “García María Isabel c/Afip s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” FPA 007789/2015/CS001 26/03/2019 Fallos: 342:411. Considerando 23

³⁵ Cfr. CIPDHPM, artículo 2

³⁶ CorteIDH. “Caso Petro Urrego Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Sentencia 8/07/2020 Serie C No. 406. párr. 93.

³⁷ ONU. “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados” Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba)27/08/90, aprobado por la Asamblea General por Resolución 45/121 del 14 /12/90 .

³⁸ Suprema Corte de los Estados “Marbury v. Madison”, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803)

³⁹ García Mansilla M. “El rol de abogados y jueces en el surgimiento del control judicial de constitucionalidad en los Estados Unidos”, Vol. 3, N° 2. 2022 revista Jurídica Austral, 3(2). Págs. 473-530 Recuperado <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/965>

⁴⁰ Provincia de Buenos Aires. Ley 5177 “Ejercicio Profesional”. artículos-8. 19(9)

que “las cuestiones de libertad e igualdad no pertenecen a un solo ámbito, y la forma en que los obstáculos son solucionados no son una cuestión especial, sino básica para todos los ámbitos del derecho”⁴¹.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy Robert “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Blanco, Mercedes “El enfoque de curso de vida; orígenes y desarrollo “Revista Latinoamericana de Población 5, n°8
- Bobbio, Norberto, “El tiempo de los derechos”, Madrid: Sistema, 1991.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. Azul. Expte.64971 “S. I. R. S/ Inhabilitación”
- Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial y de Garantías de Pergamino “E. Z. E. s/ inhabilitación”
- Cumbre Judicial Iberoamericana “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas de las Personas en condiciones de vulnerabilidad”.
- CSJN “Garay Corina Elena c/Anses s/Reajustes Varios” sentencia 771272021 CSS 60858/2009.
- CSJN “García María Isabel c/Afip s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” FPA 007789/2015/CS001 26/03/2019 Fallos: 342:411.
- Ceballos, María Beatriz, y Norma Jara . “Transformaciones demográficas en la estructura por edad de la población. Un estudio para la República Argentina por Regiones 1947-2010”,2012.
- CEPAL “Carta de San José sobre los Derechos de las Personas mayores en América Latina y el Caribe”. Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores. Mayo 2012. San José de Costa Rica.
- Cicerón, Marco Tulio “Sobre la vejez” Andalucía. España: Arteprint ,2005.
- CortelDH “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”.
- CortelDH “Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile”.
- CortelDH. “Caso *Petro Urrego* Vs. Colombia”.
- CortelDH (2003) “Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y de derechos de los migrantes indocumentados “.
- CSJN G. P., E. N. c/ IOSPER s/ acción de amparo. 1836/2018
- Cumbre Judicial Asamblea Plenaria XIX “Cien Reglas de Brasilia actualizadas versión abril 2018” Beneficiarios de las Reglas. Capítulo I: Preliminar, Sección 2ª (6). San Francisco de Quito. Abril 2018.
- García Mansilla Revista Jurídica Austral. “El rol de abogados y jueces en el surgimiento del control judicial de constitucionalidad en los Estados Unidos”, Vol. 3, N° 2. 2022 revista Jurídica Austral, 3(2).
- González Joaquín V. “Manual de la Constitución Argentina” Bs. As:1951, Estrada
- Grushka, Carlos “Casi un siglo y medio de mortalidad en la Argentina” Revista Latinoamericana de Población ,2014, vol.8, Mes 12,.93 -118 Huenchuan S.(ed.), Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: perspectiva regional y de derechos humanos, Libros de la CEPAL, N° 154 (LC/PUB.2018/24-P).
- HelpAge International España “El derecho de las personas mayores a la salud y a la calidad de vida”
- Instituto Nacional de Estadística y Censos “Encuesta Nacional sobre Calidad de Vida de Adultos Mayores 2012”. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC, 2014. E-Book.

⁴¹ Alexy Robert “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1994 págs. 148 y 505

- Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14, “Lanzieri, Silvano c/ GCBA s/ Amparo - otros”, sentencia del 20/4/20. Juzg. Nac. Civ. N° 84, “R., J. C. s/Determinacion de la Capacidad”, 27/05/
- Juzgado de Familia N° 1 de Tigre “N. V. Del C. C./ L. D. E. S/ Protección Contra la Violencia Familiar (ley 12569)” Juzgado de Familia N° 1 de Tigre Expte N°: TG-8470-2017
- Lorenzetti, Ricardo director en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, comentario al artículo 31 del CCCN”, Tomo I, EdRubinzal-Culzoni,
- Ministerio de Salud. “Estadísticas vitales. Información básica Argentina - Año 2018”. Bs. As Dirección de Estadísticas e Información en Salud, 2019 Serie 5, Número 62.
- Nino, C. S.” Introducción al análisis del derecho.” Buenos Aires: Editorial Astrea, 1980
- OEA “Declaración Americana de los Derechos del Hombre “.
- OEA “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”1998. Protocolo de San Salvador,
- OMS “Decenio del Envejecimiento Saludable .2020-2030”.
- ONU “Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad”, Observación general N° 6 (E/C.12/1995/16/Rev.1), Ginebra. 1995. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- ONU. “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados” Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana
- Provincia de Buenos Aires. Ley 5177 “*Ejercicio Profesional*”. artículos-8. 19(9)
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008) Cap. I, Sección II (1) (2008)
- SCJBA “Fernández de Fernández, María Mercedes y otros c/Segovia, Robustiano y otros s/Reivindicación”, c.107207, 3/4/2014, en www.scjba.gob.ar.
- Suprema Corte de los Estados Unidos “Marbury v. Madison”, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).